que si los Diputados de Córtes han de ser quatro, los electores de partido serán doce.

VI.

Si el numero de partidos fuese bastante ó mayor para completar el numero de electores que han de concurrir á la capital para el nombramiento de Diputados de Córtes, deberá venir sin embargo un elector de cada partido.

VII.

Quando alguna provincia no tuviese suficiente numero de partidos para completar el de los electores que han de formar la Junta provincial, como queda dicho en los articulos anteriores, se completarà en la forma siguiente. Si la falta fuese tal que para completar el numero se necesitase que cada partido nombre dos ó mas electores, se prevendrà asi à los Corregidores en la carta órden que se les envie por la Junta de Presidencia. Y si todavia resultase que para completar el número de electores de partido fuese menester aumentar alguno, si fuese uno solo, se nombrará por el partido de mayor poblacion, si dos por el que sigue, y así sucesivamente: entendiendose esta misma regla en el caso de que solo se haya de aumentar uno, dos ó mas electores al número de partidos.

VIII.

Las Juntas provinciales electorales nombraràn un Procurador ó Diputado de Córtes por cada 50∂ almas que tenga aquella provincia con arreglo al ultimo censo español, publicado en el año de 1797.

IX.

Si por él resultase el exceso de 25∂ almas se elegirà un Diputado mas, como si este número llegase à 50∂; y por el contrario si el exceso no fuese de 25∂ almas no se tendrà cuenta con el sobrante.

X.

Con arreglo, pues, al censo de poblacion, y à lo que se dice en el articulo anterior, corresponde à cada uno de los reynos y provincias de España el siguiente número de Diputados de Córtes.